



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/119/2022 Y
ACUMULADOS¹.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de mayo de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara fundados los agravios en seis recursos de apelación porque fue indebido que se desecharan las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, ya que, este Tribunal estima que se contó con los elementos indiciarios mínimos indispensables para dictarlas, asimismo, se confirman los acuerdos controvertidos en once recursos de apelación por que la responsable justificó que no se contaban con los elementos necesarios para adopción de medidas cautelares.

ÍNDICE

Glosario	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4

¹ RA/122/2022; RA/125/2022; RA/128/2022; RA/131/2022; RA/134/2022; RA/137/2022;
RA/140/2022; RA/143/2022; RA/146/2022; RA/149/2022; RA/152/2022; RA/155/2022;
RA/158/2022; RA/161/2022; RA/164/2022 y RA/167/2022.

3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Planteamiento del caso.....	7
4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral	7
4.3. Cuestión a resolver	8
4.4. Decisión	9
4.5. Justificación de la decisión.....	9
4.5.1. Base Normativa.....	9
4.5.2. <i>Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Actor, en virtud de que, de las actas levantadas por la oficialía electoral no se advierte una posible afectación al principio de equidad en la contienda.</i>	14
4.6 <i>Son fundados los agravios hechos valer por el Partido Actor, en virtud de que, de las actas levantadas por la oficialía electoral se advierte una posible afectación al principio de equidad en la contienda.</i>	19
4.5.5. Solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral.....	25
5. EFECTOS	25
6. RESOLUTIVOS.....	26

Glosario

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



Reglamento de Quejas

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

PRI

Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

1.2. Sentencia RA/49/2022 y acumulados. El seis de mayo, este Tribunal dictó la sentencia de los recursos de apelación identificados con la clave citada al rubro, mediante la cual determinó como fundados los agravios hechos valer por el partido actor, de igual forma ordenó a la *Comisión de Quejas* que procediera a la verificación de los enlaces e imágenes aportados por el partido actor en cada una de las quejas que se describieron en el Anexo Único de ese fallo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ordenó a la citada autoridad pronunciarse sobre la vía en la que debieron tramitarse cada una de las quejas interpuestas, así como sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en cada caso.

1.3. Acuerdo impugnado. En proveído de siete de mayo, la *Comisión de Quejas*, ordenó diligencias de investigación preliminar, respecto de los escritos de queja del partido actor, así mismo determinó desechar las medidas cautelares solicitadas por el citado partido político.

1.4. Recurso de apelación [RA/119/2022 y acumulados]. En contra de los acuerdos, el catorce de mayo, el partido actor presentó ante este Tribunal los presentes recursos de apelación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de la autoridad responsable, en el trámite de diecisiete denuncias relacionadas con el proceso electoral actual, en lo relativo al desechamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso de la gubernatura local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción².

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda de los diecisiete recursos de apelación, se advierte que en todos ellos el PRI cuestiona los acuerdos de siete de mayo de cada una de sus quejas interpuestas, al tenor de los mismos agravios, quejas que se encuentran relacionadas con el proceso electoral ordinario en curso.

Aunado a lo anterior, del contenido de la totalidad de los acuerdos controvertidos, se advierte que la responsable dio el mismo trámite a todas y cada una de las quejas que interpuso

² Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.



el partido recurrente, existiendo, incluso, conexidad en las personas denunciadas en diversas quejas interpuestas.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima que, en el caso concreto, es procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que, como ya se dijo, en todos ellos existe identidad en la parte actora -PRI-, así como de autoridad responsable, en cada caso se impugnan actos similares –acuerdos dictados en la misma fecha, en expedientes diversos-, al controvertirse todos ellos bajo los mismos agravios y al haber sido dictados en el mismo sentido.

De ahí que, resultaría ocioso emitir resoluciones de forma individual en cada uno de los recursos de apelación, cuando las quejas que los motivaron guardan el mismo estado procesal.

En consecuencia, por economía procesal, **se acumulan los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/122/2022; RA/125/2022; RA/128/2022; RA/131/2022; RA/134/2022; RA/137/2022; RA/140/2022; RA/143/2022; RA/146/2022; RA/149/2022; RA/152/2022; RA/155/2022; RA/158/2022; RA/161/2022; RA/164/2022 y RA/167/2022, al diverso RA/119/2022**, al ser este último, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

Los presentes recursos de apelación son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a) Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito en los que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: Este requisito se encuentra colmado, ello, porque el actor alegó que los acuerdos que controvierte le fueron notificados el diez de mayo y los medios de impugnación fueron presentados ante este Tribunal el catorce del mismo mes.

Por tanto, si la Ley de Medios establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del once al catorce de mayo, de ahí que se considere que los medios de impugnación se presentaron en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los recursos son promovidos por José Antonio Hernández Fraguas, quien promueve como representante propietario del PRI, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado



previamente a la promoción de los presentes medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PRJ* presentó queja por la difusión de diversos eventos en la red social, *-Facebook-* en donde a su estima, se realizaron conductas que contravienen la normativa electoral, actualizándose lo previsto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, solicitó la certificación de las diversas publicaciones que obran en las supuestas redes sociales de los denunciados.

Por otro lado, como medidas cautelares solicitó se ordenara a los Partidos Políticos denunciados, se abstuvieran de influir con recursos económicos, materiales y humanos inherentes a los cargos que supuestamente ostentan los denunciados.

Ahora bien, el siete de mayo pasado, la *Comisión de Quejas* dictó los proveídos que ahora se controvierten, específicamente por cuanto hace el punto cuarto del acuerdo que se combate determinó que el partido actor no aportó algún indicio que corrobore los hechos de la queja y, en el punto séptimo, determinó desechar las medidas cautelares bajo el argumento de que no se aportó algún indicio que infiera en los hechos denunciados además de establecer que el acta levantada por oficialía electoral carece de utilidad, toda vez que únicamente se certificó la existencia de las imágenes en las que aparecen varias personas, pero no podría identificarse a los denunciados.

4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

El catorce de mayo, el *PRJ* interpuso los presentes recursos, para controvertir la determinación de la *Comisión de Quejas* respecto de que el partido actor no aportó algún indicio que

corrobore los hechos de la queja, así como la determinación en el punto séptimo del acuerdo controvertido de desechar las medidas cautelares solicitadas, sustancialmente expresa como agravios:

- Que la responsable **realiza un juicio de valor al manifestar que no se aportaron indicios o pruebas de los hechos denunciados**, cuando en las quejas si se aportaron los mismos y se precisó en link de las redes sociales en los que los denunciados hacen un llamado expresó al voto.
- La responsable de manera indebida, **sin fundar ni motivar** refiere que no se aportó ningún indicio que corrobore los hechos de la queja lo cual, es erróneo, ya que su razonamiento no va encaminado a la falta de pruebas, sino a que no se justificó que un servidor público está participando de manera indebida en actos políticos, toda vez que, ello corresponde a la autoridad administrativa investigar.
- La responsable negó las medidas cautelares bajo el argumento de que no se aportó algún indicio que infiera en los hechos denunciados y estableció que el acta levantada por la oficialía electoral carece de utilidad toda vez que, únicamente certificó la existencia de las imágenes en las que aparecen varias personas, pero no se infiere mínimamente la identificación de los servidores públicos denunciados.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por el partido actor, la responsable estaba obligada a determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y de ser el caso si resulta procedente ordenar a la responsable que emita dichas medidas.



4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que, por lo que respecta a los expedientes identificados con las claves **RA/119/2022, RA/122/2022, RA/128/2022, RA/131/2022, RA/140/2022, y RA/155/2022, son fundados los agravios hechos valer**, en virtud de que el partido actor sí aportó los elementos mínimos para la adopción de medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, de las actas levantas por la oficialía electoral, este Tribunal advierte la posibilidad de poner en riesgo el principio de equidad en la contienda por las publicaciones denunciadas por el partido actor.

Por lo que, resulta procedente la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, lo referente a los expedientes identificados con las claves **RA/125/2022, RA/134/2022, RA/137/2022, RA/143/2022, RA/146/2022, RA/149/2022, RA/152/2022, RA/158/2022, RA/161/2022, RA/164/2022 y RA/167/2022, son infundados los agravios hechos valer**, en virtud de que, de las actas levantas por la oficialía electoral no se advierte una posible afectación al principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, resulta conforme a derecho confirmar los acuerdos controvertidos en dichos recursos.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Base Normativa

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales - Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias

sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral³.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador, es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la Comisión de Quejas, debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida además, bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6⁴, de la *Ley de Instituciones*⁵ dispone que, **la autoridad que**

³ Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

⁴ **Artículo 329**, de la *Ley de Instituciones*.

[...]

6.- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. [...]

⁵ Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.



tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328 y 334, de la *Ley de Instituciones*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la *Comisión de Quejas*, a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales⁶.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la *Comisión de Quejas* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción⁷.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a

⁶ El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

⁷ Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión⁸.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1⁹.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II¹⁰.

- **Medidas cautelares**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que son determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia¹¹.

⁸ Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones* [...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

⁹ **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

¹⁰ **Artículo 339** [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

¹¹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.¹².

Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar¹³.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*¹⁴, al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

¹² Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

¹³ Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

¹⁴ Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrían en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado, a través del dictado de una medida cautelar.

4.5.2. Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Actor, en virtud de que, de las actas levantadas por la oficialía electoral no se advierte una posible afectación al principio de equidad en la contienda.

El *PRI* establece que, le causa agravio que la responsable mediante acuerdo de siete de mayo pasado, determinara que la medida cautelar fuera desechada en virtud de que a su consideración el partido actor **no había aportado ningún medio de prueba para acreditar los hechos denunciados en sus escritos de queja** y que aunado a lo anterior y debido a la carencia de material probatorio tampoco se podía justificar la necesidad de dictar la medida cautelar solicitada.

En estima del *PRI*, tal proceder afecta en su perjuicio la garantía de equidad en la contienda, ya que en su determinación la responsable realiza un juicio de valor, al manifestar que no se aportaron indicios o pruebas de los hechos denunciados.

De igual forma, el partido actor manifiesta que la responsable insiste en determinar una situación contraria a lo que en derecho corresponde, pues sumado a que de manera irrisoria en su argumentación, dentro de los acuerdos que se combaten en este caso en el punto cuarto, argumenta que el partido actor es quien prácticamente **"tiene el atrevimiento de imponer" (palabra que se ocupa por la responsable) la verificación de los hechos denunciados" [sic]**, y no así



llevarlo a cabo como lo mandata la legislación en materia electoral.

Ahora bien, el *PRI* argumentó que, de conformidad al Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 79 se establecen los requisitos de la denuncia, mismos que señala haber cumplido a cabalidad, pero la responsable de manera indebida y sin fundar ni motivar refirió que no se aportó ningún indicio que corroborara los hechos de la queja, lo cual, es erróneo.

Ya que, su razonamiento no va encaminado a la falta de pruebas sino a que no se justificó que un servidor público estuviera participando de manera indebida en actos políticos, toda vez que corresponde a la autoridad responsable investigar y allegarse de los medios de prueba que estime oportunos, ya que así estaría cumpliendo con su facultad investigadora.

Finalmente, el *PRI* señala que, le causa agravio el punto séptimo del acuerdo controvertido, toda vez que la responsable negó las medidas cautelares bajo el argumento de que no se aportó algún indicio que infiriera en los hechos denunciados y estableció que las actas de oficialía electoral carecían de utilidad, derivado de que, únicamente se certificó la existencia de las imágenes en las que aparecen varias personas, pero no se infiere mínimamente la identificación de los servidores públicos denunciados.

Para este Tribunal Electoral son infundados dichos planteamientos por lo que hace a los recursos **RA/125/2022, RA/134/2022, RA/137/2022, RA/143/2022, RA/146/2022, RA/149/2022, RA/152/2022, RA/158/2022, RA/161/2022, RA/164/2022 y RA/167/2022.**

Para sustentar lo anterior, resulta necesario realizar el ejercicio de identificación de recursos, mismo que este Órgano Colegiado realiza de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EN LOS QUE SE NO SE ACREDITA EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL PARTIDO ACTOR.	
CQDPCE/GOB/CA/36/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/122/2022 RA/134/2022	EL PERFIL DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, ÚNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, ÚNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.
CQDPCE/GOB/CA/64/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/145/2022 RA/161/2022	EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, ÚNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, ÚNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.
CQDPCE/GOB/CA/47/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/132/2022 RA/143/2022	EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, ÚNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, ÚNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.
CQDPCE/GOB/CA/71/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/152/2022 RA/167/2022	EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, ÚNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, ÚNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.
CQDPCE/GOB/CA/54/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/165/2022 RA/125/2022	EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, ÚNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, ÚNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.



<p>CQDPCE/GOB/CA/51/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/136/2022</p> <p><i>RA/149/2022</i></p>	<p>EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, UNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, UNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/49/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/134/2022</p> <p><i>RA/146/2022</i></p>	<p>EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, UNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, UNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/52/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/137/2022</p> <p><i>RA/152/2022</i></p>	<p>EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, UNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, UNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/63/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/143/2022</p> <p><i>RA/158/2022</i></p>	<p>EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, UNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, UNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/67/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/156/2022</p> <p><i>RA/164/2022</i></p>	<p>EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, UNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, UNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/41/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/127/2022</p> <p><i>RA/137/2022</i></p>	<p>EL PERFIL DE LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES EL VERIFICADO, UNICAMENTE SE APRECIAN EL NOMBRE DEL SUPUESTO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA, UNICAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN SIN QUE SE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN ELLA, NI NINGÚN OTRO</p>

	INDICIO DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.
--	--

Del estudio realizado y plasmado en la tabla de información que antecede, el cual deriva de las actas levantadas por la oficialía electoral en los procedimientos especiales sancionadores arriba mencionados, las cuales obran en autos en copias certificadas y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, este Tribunal **determina declarar infundados los agravios hechos valer por el partido actor.**

En razón de que, tal y como lo determinó la autoridad responsable mediante los acuerdos controvertidos, del contenido de las actas levantadas por la oficialía electoral no se advierte un riesgo inminente o presunción de que lo certificado por la autoridad electoral ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues tal y como lo señala la autoridad responsable, dichas actas únicamente certifican la existencia de imágenes.

Imágenes que para este Tribunal no generan certeza, pues no se identifican o señalan a ninguna persona, ni tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que si bien es cierto se certifica el nombre del perfil del cual se entiende que fue realizada la publicación denunciada, del mismo tampoco se puede tener certeza de que persona o personas son las administradoras de dichas cuentas.

Por lo cual, dichas certificaciones de imágenes son insuficientes para que se actualice algún supuesto de procedencia de la medida cautelar.

Finalmente, no pasa desapercibido que la *Comisión de Quejas* concluyó de manera errónea que el partido actor no aportó



medios de prueba o indicios, puesto que, la misma se contradice al certificar la existencia de los medios de prueba aportados por el partido actor.

Sin embargo, de las actas en las cuales certificó la existencia de las publicaciones denunciadas no se acredita que las cuentas de la red social Facebook, desde que se realizaron dichas publicaciones pertenezcan a los denunciados, razón por las cuales dichos indicios aportados son insuficientes para el dictado de medidas cautelares.

De ahí que devengan infundados los agravios en los recursos de apelación enlistados anteriormente.

4.6 Son fundados los agravios hechos valer por el Partido Actor, en virtud de que, de las actas levantas por la oficialía electoral se advierte una posible afectación al principio de equidad en la contienda.

Tal y como se estableció en el considerando anterior, este Tribunal determina que son fundados los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RA/119/2022, RA/122/2022, RA/128/2022, RA/131/2022, RA/140/2022,y RA/155/2022.**

Para ello, se procede el análisis de las actas levantadas por la oficialía electoral en los procedimientos sancionadores relacionados con dichos medios de impugnación, las cuales obran en autos en copias certificadas y se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EN LOS QUE SE ACREDITA EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL PARTIDO ACTOR.

<p>CQDPCE/GOB/CA/84/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/163/2022</p> <p>RA/122/2022</p>	<p>SE CERTIFICA EL PERFIL VERIFICADO DEL DENUNCIADO, APARECE EL NONBRE DEL DIPUTADO FEDERAL, DEL TEXTO SE APRECIAN EXPRESIONES COMO: "DIPUTADO FEDERAL POR OAXACA": "ESTE 5 DE JUNIO DALE TU VOTO A SALOMON JARA" "VOTA POR EL PT" "LA ESPERANZA LLEGA A OAXACA DE LA MANO DE NUESTRO CANDIDATO A GOBERNADOR SALOMON JARA"</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/83/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/162/2022</p> <p>RA/119/2022</p>	<p>SE CERTIFICA EL PERFIL VERIFICADO DEL DENUNCIADO, APARECE EL NONBRE DEL DIPUTADO FEDERAL, DEL TEXTO SE APRECIAN EXPRESIONES COMO: "DIPUTADO FEDERAL POR OAXACA": "ESTE 5 DE JUNIO DALE TU VOTO A SALOMON JARA" "VOTA POR EL PT" "EL #PT REFRENDA SU APOYO INCONDICIONAL A SALOMON JARA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOSHAREMOSHISTORIA"</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/31/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/117/2022</p> <p>RA/128/2022</p>	<p>SE CERTIFICA EL PERFIL VERIFICADO DEL DENUNCIADO, APARECE EL NONBRE DEL DIPUTADO FEDERAL, DEL TEXTO SE APRECIAN EXPRESIONES COMO: "VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR LA 4T" "EN SAN MIGUEL PRIEDAS EL TRIUNFO DEL PUEBLO CON LA ALIANZA #JUNSTOHACEMOSHISTORIA Y SALOMON JARA SERÁ CONTUNDENTE"</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/70/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/151/2022</p> <p>RA/155/2022</p>	<p>SE CERTIFICA EL PERFIL VERIFICADO DEL DENUNCIADO, APARECE EL NOMBRE DEL DIPUTADO FEDERAL, DEL TEXTO SE APRECIAN EXPRESIONES COMO: "LLEGAMOS A SAN SEBASTIAN TUTLA FORTALECIENDO A LA COALICIÓN #JUNTOSHACEMOSHISTORIA CON NUESTRO CANDIDATO SALOMON JARA. VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR LA 4T"</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/33/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/119/2022</p> <p>RA/131/2022</p>	<p>SE CERTIFICA EL PERFIL VERIFICADO DEL DENUNCIADO, DEL TEXTO SE APRECIAN EXPRESIONES COMO: "ESTE 5 DE JUNIO EL PUEBLO DARA SU VOTO A LA COALICIO #JUNTOSHACEMOS HISTORIA, CON NUESTRO CANDIDATO #SALOMONJARA"; "VOTA POR EL PT ES VOTAR POR LA 4T"</p>
<p>CQDPCE/GOB/CA/40/2022 REENCAUZADO A CQDPCE/GOB/PES/126/2022</p> <p>RA/140/2022</p>	<p>SE CERTIFICA EL PERFIL VERIFICADO DE LA DENUNCIADA, SE APRECIAN EXPRESIONES COMO: "CIENTOS DE MUJERES RECIBIMOS CON GRAN ENTUSIASMO AL PROXIMO GOBERNADOR DEL ESTADO, #SALOMONJARA"</p>

Contrario a lo establecido anteriormente, y en el caso de los recursos de apelación precisados en la tabla de información



que antecede, le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo determinado por la *Comisión de Quejas*, **el PRI sí aportó medios de prueba en su escrito de queja**, y las actas levantas por la oficialía electoral **no carecen de utilidad**, pues contrario a lo razonado por la responsable, dichas actas no se limitan a certificar la existencia de imágenes.

Sino por el contrario, de las mismas es posible identificar y tener cierto grado de certeza de los hechos denunciados en función de lo siguiente, la *Comisión de Quejas* se limitó a señalar la falta de material probatorio aportado por el partido actor y la existencia de imágenes realizando un estudio carente de exhaustividad que recayó en un señalamiento absurdo, pues si bien es cierto no se pueden identificar a las personas que aparecen en las imágenes de las publicaciones denunciadas, también es cierto que se pueden advertir otros indicios que podrían presumir la posible afectación al principio de equidad en la contienda.


Lo anterior, tal y como se detalla en la tabla de información, del análisis realizado a las constancias que integran los diversos recursos de apelación se aprecia que, algunos de los perfiles de los que se entiende se realizaron las publicaciones denunciadas son ***perfiles verificados***.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.

Ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que las redes sociales como Facebook y Twitter ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas¹⁵.

Ahora bien, tal y como se refirió anteriormente, los perfiles de los cuales se realizaron las publicaciones denunciadas, mismos que fueron certificados por la autoridad instructora **son verificados**, de lo cual debe de puntualizarse que en la página de internet de la red social Facebook la insignia verificada  aparece junto a un perfil o una página de Facebook.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al momento de resolver el Juicio Electoral SUP-JE-79/2022



Significa que Facebook ***confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan.***

No usan la insignia verificada para apoyar ni reconocer figuras públicas o marcas.

La insignia verificada es una herramienta que les permite a las personas encontrar páginas y perfiles reales de figuras públicas y marcas.

Si una página o un perfil tienen la insignia verificada, significa que se confirma que representan a quién dicen representar.

Si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos.

Facebook no verifica las publicaciones, las historias ni otros contenidos de las páginas y los perfiles verificados.

Las páginas y los perfiles verificados no pueden transferir su propiedad ni modificar su propósito, los cambios de nombre o categoría, y las actualizaciones de la presentación se revisan antes de publicarse, así como las transferencias de propiedad y los cambios significativos pueden provocar que se elimine la insignia¹⁶.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo sostenido por la *Comisión de Quejas*, en las actas levantadas por oficialía electoral en los recursos de apelación atinente, **le asiste la razón al partido actor, por que de las mismas este Tribunal puede advertir expresiones que llaman al voto a favor de un candidato participante en el presente proceso electoral de renovación de gubernatura.**

¹⁶ Consultable en: <https://es-la.facebook.com/help/196050490547892>

Aunado a que, una vez explicado lo referente a la verificación de los perfiles que realizaron las publicaciones denunciadas **se genera la presunción de la personas o las personas que pudiesen estar incurriendo en la vulneración de la normativa electoral**, así como a los principios rectores de la materia.

A partir de lo expuesto, para este Tribunal Electoral, no fue diligente el actuar de la *Comisión de Quejas*, en torno a la verificación de los elementos probatorios y menos aún, fue oportuna en el dictado de medidas cautelares, que en su caso, inhibiera la vulneración de la norma en la materia.

Esto porque, es obligación de la Comisión de dar una respuesta fundada y motivada a la solicitud planteada por el *PRI*, tomando en consideración los elementos que ya se han constatado.

Pudiendo, a partir de la investigación preliminar, estar en aptitud de determinar las medidas cautelares que en su caso se soliciten o el desechamiento de la demanda, a partir de la inexistencia del material probatorio aportado.

Por último, no debe perderse de vista que las infracciones relacionadas con la contienda siguen la naturaleza del procedimiento especial sancionador, porque este es un proceso sumario, el cual se estima adecuado, precisamente por la naturaleza del proceso electoral, toda vez que a partir de este procedimiento, se busca la protección de los principios del proceso electoral y la inhibición de las conductas antijurídicas, con la debida oportunidad para evitar una afectación mayúscula al proceso electoral.

Así, toda vez que en diversos juicios¹⁷ se ha acreditado de manera reiterada la dilación en la investigación y dictado de

¹⁷Al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados.



medidas cautelares, se estima procedente, **dar vista al Consejo General, con esta determinación para que, en el marco de sus atribuciones, de estimarlo procedente, dicte las medidas idóneas y eficaces para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias.**

4.5.5. Solicitud de vista a la Contraloría Interna del IEEPCO y al Instituto Nacional Electoral

No es procedente conceder al *PRI*, lo relacionado a las vistas solicitadas, toda vez que dicho acto ya ha sido materia de pronunciamiento por este Tribunal.

En efecto, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados, se consideró adecuado dar vista al órgano de control interno del *Instituto Electoral*, sobre la base de que dicha vista, tiene carácter meramente informativo, puesto que su finalidad, solamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pueda acreditar alguna infracción¹⁸, lo cual, ya fue informado a la Contraloría del *Instituto Electoral*.

Por tanto, el órgano competente tiene conocimiento de la actuación de la *Comisión de Quejas*, quien en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente.

De ahí que, el *PRI* si considera que los integrantes de la *Comisión de Quejas* han cometido una infracción a la normativa electoral, se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía que estima pertinente.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

¹⁸ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-581/2015, SUP-REP-377/2021, entre otros.

5.1. Ordenar a la *Comisión de Quejas* que, acorde a lo establecido en el artículo 335, numeral 8, de la *Ley de Instituciones*, en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, a partir de las constancias del expediente y la información recabada, **dicte las medidas cautelares pertinentes**, sin que se prejuzgue sobre el sentido de tal determinación, dentro de las quejas que dieron origen a los recursos de apelación **RA/119/2022, RA/122/2022, RA/128/2022, RA/131/2022, RA/140/2022, y RA/155/2022.**

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las doce horas siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

5.2. Se ordena dar vista al *Consejo General* para que, en el marco de sus atribuciones, de estimarlo procedente, dicte las medidas idóneas y eficaces para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la determinación de la *Comisión de Quejas*, en cuanto a los expedientes RA/125/2022, RA/134/2022, RA/137/2022, RA/143/2022, RA/146/2022, RA/149/2022, RA/152/2022, RA/158/2022, RA/161/2022, RA/164/2022 y RA/167/2022.

SEGUNDO. Se **declaran fundados** los agravios de los recursos de apelación **RA/119/2022, RA/122/2022, RA/128/2022, RA/131/2022, RA/140/2022, y RA/155/2022.**

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quién emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE MAYO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/119/2022 Y SUS ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia referida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se destaca que la sentencia referida determina declarar como **infundados** los agravios de los expedientes RA/125/2022, RA/134/2022, RA/137/2022, RA/143/2022, RA/146/2022, RA/149/2022, RA/152/2022, RA/158/2022, RA/161/2022, RA/164/2022 y RA/167/2022, al argumentar que, de las actas levantadas por la oficialía electoral no se advierte una posible afectación al principio de equidad en la contienda.

Así, se expone que las **imágenes verificadas no generan certeza**, pues no se identifican o señalan a ninguna persona, ni tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que si bien es cierto se certifica el nombre del perfil del cual se entiende que fue realizada la publicación denunciada, del mismo tampoco se puede tener certeza de qué persona o personas son las administradoras de dichas cuentas.

Por lo cual, dichas certificaciones de imágenes son insuficientes para que se actualice algún supuesto de procedencia de la medida cautelar.

En segundo término, propone declarar **fundados** los agravios de los expedientes **RA/119/2022, RA/122/2022, RA/128/2022, RA/131/2022, RA/140/2022**, al exponer que el partido actor sí aportó los elementos mínimos para la adopción de medidas cautelares, pues

de estos se advertían circunstancias que hacían pertinente la emisión de las medidas solicitadas.

En consecuencia, la sentencia ordena a la Comisión responsable que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en esos cinco expedientes.

Finalmente, propone dar vista al Consejo General del IEEPCO para que vigile el actuar y debido funcionamiento de la Comisión de Quejas y no se ordena dar vista a la Contraloría Interna ni al Instituto Nacional Electoral, al argumentarse que esa vista ya se dio en los diversos expedientes RA/12/2022 y acumulados, y RA/49/2022 y sus acumulados.

Bajo ese contexto, considero que **la sentencia es incorrecta** al declarar infundados los agravios en diversos expedientes, puesto que los argumentos ahí expuestos, son propios de la sentencia que, en todo caso, deba emitirse al analizar el fondo del procedimiento especial sancionador y no de una determinación de adopción de medidas cautelares.

Ello es así, pues al declarar infundados los agravios de once recursos de apelación, se expone que los elementos aportados no son suficientes para evidenciar la transgresión al principio de equidad en la contienda, porque no se acredita la participación de las personas denunciadas en los actos que se tildan de ilegales, es decir, se está argumentando que de esa simple verificación de elementos no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Cuestión que, como ya adelanté solo es materia de una sentencia de fondo, pero no de este asunto, sino en la que deba recaer a los procedimientos especiales sancionadores de donde emanan los acuerdos controvertidos por el PRI, la cual debe darse hasta después de analizar la totalidad de los elementos de prueba existentes.

Además, como cuestión mayor, desde mi óptica, el fallo **deja de atender el agravio esencial del PRI en todas las demandas**, el cual

se advierte aplicando la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, el cual es aplicable a la totalidad de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, incluidos los Recursos de Apelación como el presente.

Así, el agravio toral del partido impugnante radica en que, a su consideración, **la Comisión de Quejas y Denuncias no desplegó una investigación preliminar eficaz, idónea y exhaustiva, para poder emitir un pronunciamiento adecuado**, máxime que así lo pretendió justificar desde los acuerdos de radicación de cada una de las quejas.

En ese sentido, conforme a las constancias de autos, y tal como se determinó desde la sentencia del RA/49/2022 y sus acumulados del índice de este Tribunal, la comisión se reservó dictar medidas cautelares en todas las quejas interpuestas, hasta en tanto se realizara una investigación preliminar.

Sin embargo, esta solo se limitó a verificar los enlaces proporcionados por el partido actor, sin que haya desplegado hasta el dictado de los acuerdos de siete de mayo que aquí se cuestionan, alguna otra diligencia que tuviera como finalidad allegarse de mayores elementos.

Siendo que es precisamente en los acuerdos combatidos, donde la Comisión de Quejas determina que no existen los elementos necesarios ordenando, en consecuencia, la práctica de diversas diligencias, y pese a ello, determina desechar las solicitudes de medidas cautelares argumentando que la diligencia que ordenó, resultaba ser inútil para emitir un pronunciamiento adecuado respecto de las medidas cautelares solicitadas en cada uno de los expedientes analizados.

Es decir, existe una incongruencia en el actuar de la responsable, pues pretende justificar una investigación preliminar en

una única diligencia que, a la postre, ella misma concluye que no era adecuada para constatar los indicios de las quejas.

Por lo tanto, estimo que la responsable só trastoca el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, al dejar de atender las reglas aplicables para la adopción de medidas cautelares que le establece su propio Reglamento.

Ello, ya que dicho ordenamiento jurídico en su artículo 3, inciso c), fracción XIV, define a las medidas cautelares en materia electoral, como los actos procedimentales que determine la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral **con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral**, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

De igual manera, en su artículo 27 determina que, las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a **petición de parte o de forma oficiosa**, y que estas **podrán dictarse una vez que cuente con los elementos necesarios** para su pronunciamiento.

Para ello, la Comisión podrá ordenar **alguna diligencia de investigación**, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

De lo anterior, se puede concluir que la normativa interna de la Comisión responsable determina que, previo a declarar procedentes o improcedentes las medidas solicitadas, o bien, desechar la petición, se deben realizar las diligencias necesarias para que pueda emitirse el pronunciamiento respectivo, de forma fundada y motivada.

Por ende, estos preceptos del Reglamento no deben aplicarse o interpretarse de manera aislada, pues resulta pertinente precisar que, la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que, los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir **medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones)** dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el **peligro en la demora**, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la **aparición del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales** y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para **disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas**, por

realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que **una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal en su Tesis XXXVII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**, en donde se determinó que **la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada y obligada a realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos** de los que, en su caso, se pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar.

Pero estas diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Comisión, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada, **pero estas deben ser idóneas**.

Lo anterior es así, pues no debe tampoco perderse de vista que, los acuerdos cuestionados en los expedientes acumulados en la sentencia de la que disiento, emanan de diversos procedimientos especiales sancionadores, por ende, las reglas previstas deben interpretarse de manera sistemática y funcional con los diversos artículos 63 y 64 del Reglamento.

¹ Criterio acogido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

Esos preceptos imponen a la Comisión de Quejas y Denuncias la obligación de, una vez recibido el escrito de queja o denuncia, dictar las medidas necesarias para dar fe de estos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Además, esa investigación preliminar, para el conocimiento cierto de los hechos, debe ser realizada de forma **congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y de proporcionalidad.**

Es decir, de una interpretación de todos los preceptos legales y criterios jurisprudenciales antes citados, es dable concluir que, para que la Comisión de Quejas y Denuncias pueda realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares que le sean solicitadas por los denunciados, **debe realizar una investigación preliminar congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, a fin de allegarse de los elementos necesarios y suficientes que le permitan emitir una determinación debidamente fundada y motivada, pero también ajustándose a los tiempos previstos en la normativa, en atención a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Bajo esa tónica, se colige que, tal como lo argumenta el PRI, la responsable no desplegó una investigación preliminar eficiente y exhaustiva, para poder allegarse de los elementos necesarios que le permitieran realizar un adecuado pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas en cada una de las quejas primigenias, a pesar de que ha tenido tiempo suficiente para desplegar su facultad investigadora.

Se afirma lo anterior, pues de autos de cada uno de los expedientes acumulados, se advierte que las quejas fueron presentadas desde el veinte de abril pasado, y en ellas, el veintiuno y veintidós de abril siguiente, la responsable al radicar las mismas, ordenó realizar una investigación preliminar.

Sin embargo, dicha investigación preliminar se limitó a ordenar a la Oficialía Electoral, verificar los enlaces electrónicos aportados por el partido denunciante, siendo que, tal como afirmó este Pleno en la sentencia del RA/49/2022² y sus acumulados, al menos hasta el seis de mayo pasado, la responsable no había realizado la verificación de dichos enlaces, y tal como se advierte de las constancias de autos, fue hasta el siete de mayo, precisamente al dictar los acuerdos aquí cuestionados, cuando ordenó la realización de diversos requerimientos para allegarse de los elementos suficientes sobre los hechos denunciados en cada una de las quejas.

Es decir, desde la fecha en que fueron presentadas las quejas ante la autoridad responsable hasta el momento en el que se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, transcurrieron un total de diecisiete días hábiles³, sin que en ese lapso, la Comisión de Quejas y Denuncias haya desplegado algún otro acto diverso a la verificación de los enlaces electrónicos, que tuvieran como finalidad allegarse de elementos suficientes para realizar los pronunciamientos respectivos sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por ende, la responsable no se ajustó al marco normativo antes citado, pues paso por alto que, en todas las quejas, el partido denunciante hizo de su conocimiento probables actos contrarios a los principios rectores en materia electoral, supuesto sobre el que, con base en su Reglamento, siempre deben ser concedidas las medidas cautelares -sin que ello implique pasar por alto la eficacia de los elementos probatorios recabados previamente-.

Bajo ese contexto, a juicio del suscrito **existió una omisión lisa y llana de la responsable de desplegar su actividad investigadora de manera oportuna, idónea, eficaz y exhaustiva**, cuando conforme al marco normativo precisado en párrafos que preceden, en los procedimientos sancionadores administrativos, tiene la obligación de

² La cual se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

³ Pues al tratarse de asuntos que surgen dentro del proceso electoral ordinario en curso, le es aplicable la regla prevista en el artículo 7 de la Ley Electoral.

desplegar una investigación efectiva y dentro de los plazos que se ajusten a las reglas previstas en la Ley Electoral.

Pues una correcta investigación preliminar debía ir encaminada, en primer lugar, a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante -lo cual si ocurrió con las actas levantadas por la Oficialía Electoral-, pero también, en un segundo momento, la Comisión está obligada a allegarse de mayores elementos probatorios, para lo cual pude requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación.

Siendo este último elemento el cual no fue acatado por la responsable, ya que **si no existían indicios que hicieran necesaria la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no se debió a una falta de pruebas aportadas por el denunciante, sino a un actuar negligente e ineficiente de la Comisión de Quejas y Denuncias durante la investigación preliminar que ordenó.**

En consecuencia, concluyo que debieron declararse como **fundados la totalidad** de los agravios expuestos en todos los medios de impugnación acumulados

Por otra parte, también se destaca que la sentencia resulta **ser incongruente**, pues en los expedientes donde se declaran fundados los agravios, ordena la emisión de nuevos acuerdos.

Sin embargo, **deja intocados los puntos combatidos de los acuerdos impugnados**, es decir, **no revoca** los puntos respectivos de esos actos, dejándolos así, subsistentes en su integridad.

Situación que es contraria a derecho, puesto que daría lugar a que, en esos procedimientos especiales sancionadores, existan dos determinaciones contradictorias entre sí, la de siete de mayo que desecha la petición de adoptar medidas cautelares, y por otro lado, la nueva determinación que se emita en cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, como cuestión distinta al fondo de la controversia, y tal como se mencionó con antelación, la sentencia determina que no es dable dar vista al Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la citada Comisión, porque dicha vista ya se realizó en los diversos expedientes RA/12/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados.

Pero **tal afirmación es falaz**, puesto que en esos expedientes citados **no se dio vista al INE**, ya que en el primer expediente mencionado, solo se exhortó a la Comisión de Quejas y Denuncias, a su Secretaria Técnica y a la Presidenta del Consejo General del IEEPCO, a ser diligente en el desempeño de sus funciones.

Mientras que en el expediente RA/49/2022 y acumulados, se ordenó dar **vista a la Contraloría General del IEEPCO**, con el actuar de la Comisión de Quejas.

Es decir, contrario a lo que se argumenta en la sentencia, este Tribunal no ha dado vista al INE en los términos pretendidos por el partido actor, lo cual constituye una omisión de dar una respuesta fundada y motivada a esa pretensión.

Es por estas razones por las que respetuosamente me aparto de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral